

Señores

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**

E. S. D.

DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	EXCENJAWER MORENO
RADICADO:	410014189004 20190083600
ASUNTO:	SOLICITUD NULIDAD.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar respetuosamente se decrete la Nulidad del auto proferido el 30 de Noviembre del año 2020 y todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ello, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 5 y 8 del Artículo 133, que guardan relación con los siguientes:

HECHOS

1. Como es de conocimiento del despacho, mediante apoderado judicial el Banco Popular presento demanda ejecutiva en contra del señor EXCENJAWER MORENO, radicada bajo el Numero 2019-836.
2. De acuerdo a las actuaciones registradas por parte del despacho en la página de la rama Judicial, el 22 de Noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de mi representado, decretándose paso medidas cautelares solicitadas por las parte actora.
3. En virtud de la anterior situación y una vez enterado mi representado a través de las notificaciones efectuadas, dispuso otorgarle poder a la profesional del Derecho Dra. MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS, quien El día 25 de septiembre del año 2020, a través de su correo electrónico [calidadjuridica@gmail](mailto:calidadjuridica@gmail.com), allega al Despacho Contestación de la demanda dentro de la cual solicita la probanza de los hechos

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO

Abogado Especializado

E-mail: Valderrama.demil@gmail.com

Calle 7 No 3 - 67 oficina 606

Neiva - Huila

invocados por la parte actora, y requiriendo por demás la práctica de pruebas a efectos de sustentar la defensa del demandado. Tal actuación profesional estuvo precedida por el poder especial conferido por el señor ExcenJawer Moreno, el cual fue allegado junto con la contestación de la demanda, como primer acto procesal de la parte pasiva, siendo registrado por el despacho en la página de la rama judicial en fecha del 27 de Septiembre de 2020, donde se titula como "RECEPECION DE MEMORIAL" y se complementa con la siguiente información "EN FECHA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 2:56 PARTE ACTORA DESCORRE DEMANDA".

4. Obsérvese entonces, como desde el 25 de Septiembre de 2020 empezó la representación judicial del señor EXENJAWER MORENO, la cual estuvo inicialmente a cargo de la profesional del Derecho Dra. MARTHA JIMENA SUAREZ BUGOS, quien estando dentro del término y facultada para ello, presento la contestación de la demanda, la cual registra como anotación "RECEPECION DE MEMORIAL" y se complementa con la siguiente información "EN FECHA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 2:56 PARTE ACTORA DESCORRE DEMANDA". Sin embargo dicha anotación seguramente por error involuntario del despacho, hizo referencia a que el acto procesal se había desprendido de la parte Actora y no de la Pasiva como realmente ocurrió, lo que sin lugar a dudas pudo haber generado confusión en el análisis de la cronología de las actuaciones procesales surtidas dentro del proveído que nos ocupa.
5. El día 08 de Octubre de 2020, en correo electrónico enviado al Despacho, el suscrito JORGE PAOLO VALDERRAMA, remite PODER DE SUSTITUCIÓN que otorgó la Dra. Suarez Burgos, tal como consta en anotación de la página de la Rama judicial: "POR EMAIL 8 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 12:57 PM PARTE ACTORA ALLEGANDO SUSTITUCIÓN DE PODER", revistiendo nuevamente el yerro en cuanto a la identificación de la parte que surtió el acto procesal, ya que no se trataba de la parte Actora sino de la Parte Pasiva.
6. El día 14 de octubre de 2020, la Dra. Martha Jimena Suarez, radica memorial renunciando al Poder allegado con la Contestación de la

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO

Abogado Especializado

E-mail: Valderrama.demil@gmail.com

Calle 7 No 3 - 67 oficina 606

Neiva - Huila

demanda, conforme consta en página de la Rama Judicial: “POR EMAIL 14 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 4:22 PM PARTE ACTORA ABOGADA RENUNCIA AL PODER”, revistiendo nuevamente el yerro en cuanto a la identificación de la parte que surtió el acto procesal, ya que no se trataba de la parte Actora sino de la Parte Pasiva.

7. El día 19 de octubre de 2020, el suscrito JORGE PAOLO VALDERRAMA, allega al Despacho PODER ESPECIAL, conferido por el demandado para actuar dentro del proceso, lo anterior, debido a que a la fecha no se había tenido en cuenta la sustitución de poder realizada por la Dra Martha Jimena, y al haber ella renunciado al poder antes de que fuera reconocida personería al nuevo abogado. Consta en página de la rama: “POR EMAIL 19 DE OCTUBRE DE 2020 3:38 PM PARTE ACTORA CONCEDE PODER”.
8. El día 30 de Noviembre de 2020, se profiere auto que indica haberse notificado por Conducta concluyente al suscrito VALDERRAMA PERDOMO, dentro del mencionado auto existió un error involuntario del Juzgado en el numeral 3, en el que se indicó que quien confirió la sustitución del poder fue el suscrito a la Dra. Suarez Burgos, situación que no fue así, pues fue la Dra. Suarez, quien sustituyó el poder, y que respectivamente puede probarse conforme al orden cronológico de los documentos allegados al Despacho y que aquí se han relacionado.
9. El día 22 de enero del 2021, el Juzgado profiere –Constancia Secretarial- donde manifiesta que: “...TENEMOS QUE EL LUNES CATORCE (14) DE DICIEMBRE A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.) VENCÍÓ EL TÉRMINO DEL QUE DISPONÍA PARA ACREDITAR EL PAGO DE LO EJECUTADO Y NO LO HIZO Y EL MIÉRCOLES TRECE (13) DE ENERO DE 2021 A LAS CINCO DE LA TAR DE (5:00 P.M.) VENCÍÓ EL TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR, DENTRO DEL CUAL NO SE RECIBÍÓ ESCRITO ALGUNO....”

De conformidad con lo anterior, el Juzgado desconoce completamente e ignora la Contestación de la demanda radicada el 25 de septiembre del año 2020 por la apoderada de su momento,

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila

Dra. Martha Jimena Suarez Burgos, quien en desarrollo de las facultades otorgadas por el demandado, actuó como abogada del mismo y surtió acto procesal al cual se le debió dar trámite, como quiera que cumplía con las condiciones necesarias para ello, como lo son la existencia de un poder conferido, legitimación en la causa por pasivo para actuar y por estar dentro del término procesal para hacerlo; pues se debe tener en cuenta que se encontraba en desarrollo la notificación del auto que libro mandamiento de pago, el cual una vez conocido, resulto en la actuación ya indicada.

10. El día 25 de enero de 2021, el suscrito apoderado, allega al Despacho "SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL DEL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE", conforme consta en las anotaciones del proceso dentro de la página de la Rama Judicial "POR EMAIL LUN 25/01/2021 10:26 AM ABOGADA PARTE ACTORA SOLICITA NULIDAD PARCIAL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020."
11. El día 04 de febrero de 2020 el Despacho profiere auto del 440 CGP, desconociendo por completo darle trámite a la contestación de la demanda allegada, y a la solicitud de nulidad presentada.
12. Es posible evidenciar dentro de todas las anotaciones radicadas por el Despacho en la página de la rama judicial, que siempre existe un error mecanográfico al referirse a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por cuanto, se habla de: "la parte actora", en todas las actuaciones radicadas por el suscrito o los apoderados anteriores, prestándose esto quizá para confusiones.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

No podría tener el Despacho como notificado por conducta concluyente como lo indica el numeral 1 del auto proferido el 30 de noviembre al suscrito, por cuanto mí representado desde el 25 de septiembre del año 2020, es decir, previo al momento de allegar la sustitución de poder y posteriormente el poder especial conferido, ya contaba con la representación de la Dra. Martha Jimena Suarez Burgos, quien desplego actuaciones procesales como la contestación de la demanda, la cual fue recibida y registrada por el despacho, configurando de esta manera una de la actuaciones requeridas

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO

Abogado Especializado

E-mail: Valderrama.demil@gmail.com

Calle 7 No 3 - 67 oficina 606

Neiva - Huila

por el Artículo 301 del Código General del proceso para considerarse la notificación por conducta concluyente al demandado desde el 25 de Septiembre de 2020, máxime cuando dicho acto procesal emanado de la apoderada de la fecha, contaba con todos los elementos necesarios para ser reconocido como tal.

Por todo lo anterior y siguiendo lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. “se entenderá notificado por conducta concluyente quien constituya apoderado judicial, o quien mencione en escrito que lleve su firma que conoce alguna providencia”, por lo que, como es claro, ya la doctora Martha Jimena se había notificado en representación del señor EXCENJAWER MORENO y de igual forma, había contestado la demanda, por lo que desde ese momento y a partir de ese acto procesal es que se daba por notificado y por ende dicha actuación (contestación de la demanda) se debía tener por cierta y realizada dentro de termino, pues no existe reproche alguno que se encuentre debidamente registrado por el despacho, en relación con el escrito de contestación presentado por la apoderada quien me precedió en la representación del demandado.

En tal sentido debe el Juzgado darle trámite a la contestación de la demanda y la solicitud de nulidad radicada, de lo contrario, se estaría incurriendo claramente en una violación al debido proceso de mi representado, con fundamento en pronunciamientos legales y jurisprudenciales como los que se detallan a continuación;

- La jurisprudencia constitucional ha identificado cuatro grandes defectos que pueden dar lugar a la existencia de una vía de hecho, a saber: Orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. Sobre cada uno de ellos la Corte ha expuesto que:

*“El defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo (...)”*¹

- Frente a la contestación de la demanda, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del

¹ Sentencia T-1098 de 2015.

demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido “que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención”.

DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Art. 133 Numeral 5 del CGP. “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

En relación con esta causal, se advierte su configuración por el hecho de que el despacho al omitir el acto procesal suscitado en fecha del 25 de Septiembre de 2020, por parte de la Dra. Martha Jimena Suarez Burgos apoderada que me precedió en la representación del demandado, arrebató sin justificación alguna la posibilidad de tener en cuenta la solicitud de pruebas que se impetro con el mencionada escrito, siendo dicho momento la oportunidad para ejercer el derecho a la defensa mediante la aceptación o no de los hechos, proposición de excepciones y solicitud de pruebas, lo cual a la fecha ha sido desconocido por el despacho a pesar de que se solicitó y presento de forma oportuna al mismo.

En tal sentido la actuación desplegada por el operador judicial, estaría dejando sin posibilidad de sustento probatorio al demandado y estaría omitiendo injustificadamente la oportunidad para practicar los elementos probatorios solicitados, adelantándose en las etapas procesales que deben surtirse con el rigor de ley y bajo las condiciones establecidas para ello.

Art. 133 Numeral 8 del CGP Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO

Abogado Especializado

E-mail: Valderrama.demil@gmail.com

Calle 7 No 3 - 67 oficina 606

Neiva - Huila



indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En relación a esta causal, se advierte su configuración por la actuación desplegada por el despacho, en relación con la decisión plasmada en el auto del 30 de Noviembre de 2020, que señalo entre otras cosas la Notificación por conducta concluyente que se hacía del auto que libro mandamiento de pago, y corriéndose nuevamente termino para presentar contestación de la demanda con todo lo que ello implica (excepciones, solicitud de pruebas, pronunciamiento frente a los hechos). En tal sentido y a juicio del suscrito, el operador judicial yerra en tal apreciación, como quiera que el acto procesal que debe ser tenido en cuenta para tal forma de notificación contenida en el Artículo 301 del CGP, es el desplegado por la apoderada quien me precedió en la representación del demandado en fecha del 25 de Septiembre de 2020, y a partir de allí dar continuación al trámite procesal agotando todas y cada una de las etapas procesales que se señalen en la norma.

En consideración a lo anterior y como quiera que la actuación ya referida goza de registro en las anotaciones procesales del despacho, cumple con los requisitos para haber sido presentada y no ha sido desconocida de ninguna forma, entonces dicha actuación está vigente y a partir de allí se debe tener como notificado al demandado, dándole tramite a la contestación de la demanda y a los elementos probatorios allí solicitados y no contando el término a partir del momento en que el suscrito presento el poder otorgado por el señor Exenjaver Moreno, pues ello iría en detrimento del derecho fundamental a la defensa y debido proceso del demandado.

PRETENSIONES

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO

Abogado Especializado

E-mail: Valderrama.demil@gmail.com

Calle 7 No 3 - 67 oficina 606

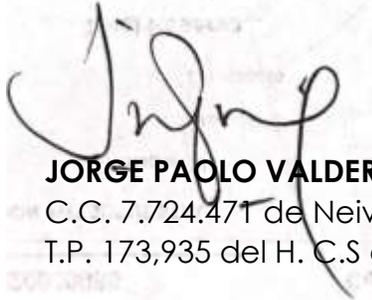
Neiva - Huila

1. Se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 30 de noviembre que decreto la notificación por conducta concluyente.
2. Se corrija la constancia secretarial del 22 de enero de 2021, donde se establece que vencieron en silencio los términos de contestar y excepcionar, debido a que no ha sido así.
3. Se tenga por contestada la demanda dentro del término de ley establecido conforme al escrito presentado el 25 de Septiembre de 2020 y se le imparta el trámite correspondiente.

ANEXOS

1. Constancia de envío del correo electrónico- Contestación de la demanda- enviado el 25 de septiembre de 2020.
2. Captura de Pantalla del proceso en la página de la Rama Judicial.
3. Constancia de envío de correo electrónico- de sustitución de poder OTORGADO POR la Dra. Martha Jimena.
4. Constancia de envío de correo electrónico- de Solicitud de nulidad parcial del auto del 30 de noviembre de 2020.

De ustedes,



JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO

C.C. 7.724.471 de Neiva Huila

T.P. 173,935 del H. C.S de la J.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO

Abogado Especializado

E-mail: Valderrama.demil@gmail.com

Calle 7 No 3 - 67 oficina 606

Neiva - Huila